

se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

ARTICULO 2220.

Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, miéntras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

ARTICULO 2221.

En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

ARTICULO 2222.

El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1<sup>a</sup> Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2<sup>a</sup> Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3<sup>a</sup> Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4<sup>a</sup> Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5<sup>a</sup> Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6<sup>a</sup> Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

ARTICULO 2223.

El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

ARTICULO 2224.

La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

ARTICULO 2225.

Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

## ARTICULO 2226.

En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

## ARTICULO 2227.

Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince dias.

## ARTICULO 2228.

Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas.

## ARTICULO 2229.

Si el curador no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

## ARTICULO 2230.

Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco dias.

## ARTICULO 2231.

Si objetare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

## ARTICULO 2232.

Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

## ARTICULO 2233.

Oidas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

## ARTICULO 2234.

El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: «Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobacion).

## ARTICULO 2235.

En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: «Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentacion) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobacion) por (aquí una relacion en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.

## ARTICULO 2236.

Del auto de aprobacion pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

## ARTICULO 2237.

Del auto de desaprobacion pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

## ARTICULO 2238.

Se considerará siempre como causa para la desaprobacion de la cuenta la omision de lo prescrito en los artículos 596 y 598 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

## ARTICULO 2239.

Siempre que el tutor haya merecido la aprobacion de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administracion, si no se le ha asignado el máximum de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

## ARTICULO 2240.

Para que pueda hacerse en la retribucion de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobacion absoluta de su cuenta.

## ARTICULO 2241.

Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separacion, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras

diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

## ARTICULO 2242.

Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

## ARTICULO 2243.

Para decretar su separacion despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

## CAPITULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS  
Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

## ARTICULO 2244.

Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1<sup>a</sup> Bienes raices:
- 2<sup>a</sup> Derechos reales:
- 3<sup>a</sup> Alhajas.

## ARTICULO 2245.

Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados, se necesita:

- 1<sup>o</sup> Que la pida por escrito el tutor:
- 2<sup>o</sup> Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
- 3<sup>o</sup> Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:
- 4<sup>o</sup> Que se oiga al curador y al Ministerio público.

## ARTICULO 2246.

Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oírse la opinion de dos letrados en ejercicio de su profesion; á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.

## ARTICULO 2247.

Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citacion de los interesados.

## ARTICULO 2248.

Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

## ARTICULO 2249.

Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

## ARTICULO 2250.

La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

## ARTICULO 2251.

La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

## ARTICULO 2252.

Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

## ARTICULO 2253.

El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

## ARTICULO 2254.

En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

## ARTICULO 2255.

En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

## ARTICULO 2256.

No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse ávalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

## ARTICULO 2257.

Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

## ARTICULO 2258.

El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del artículo

585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

ARTICULO 2259.

Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 2260.

El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

ARTICULO 2261.

Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo esta, se observará lo prevenido en el artículo 615, nombrándose al efecto un tutor interino.

ARTICULO 2262.

La enajenacion de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados: y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

ARTICULO 2263.

Despues de la declaracion de ausencia ó de la pre-

suncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

ARTICULO 2264.

Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2245 á 2250.

ARTICULO 2265.

Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2258 y 2259.

ARTICULO 2266.

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULO 2267.

El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

ARTICULO 2268.

Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor y la edad que este tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuáles sean.

ARTICULO 2269.

Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudiesen acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá información de testigos sobre esos puntos.

ARTICULO 2270.

Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipación, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

ARTICULO 2271.

Del auto en que se deniegue la emancipación, no cabe recurso de ninguna especie.

ARTICULO 2272.

Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

ARTICULO 2273.

La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaración del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

ARTICULO 2274.

El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaración.

ARTICULO 2275.

Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

ARTICULO 2276.

Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

ARTICULO 2277.

El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

ARTICULO 2278.

El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningún caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULO 2279.

En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el ma-

rimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

ARTICULO 2280.

Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el juez previos los informes que prudentemente adquiriera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

ARTICULO 2281.

La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el tribunal superior.

ARTICULO 2282.

Si ántes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se sobreserá desde luego en el expediente.

ARTICULO 2283.

Si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

ARTICULO 2284.

Lo prevenido en los artículos anteriores se observa-

rá tambien si ántes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

ARTICULO 2285.

Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

CAPITULO X.

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

ARTICULO 2286.

Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las limitaciones que contiene la fraccion 2ª del artículo 266 del Código civil:

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.